JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00132** 00
Demandante: MANUEL GUILLERMOS MENDEZ VASQUEZ
Demandado: NUEVA EPS.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Asunto: Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

El señor Manuel Guillermo Mendez Vasquez, en nombre propio, propone incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 8 de julio de 2016, adicionado por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se decidió *tutelar los derechos fundamentales de la accionante, y se ordenó a la accionada que gestionara las autorizaciones necesarias para la entrega de medicamentos al accionante y autorizar y cubrir los gastos de trasnportes y alojamiento que requiera para asistir a las citas medicas en la ciudad de barranquilla, o cualquier otra donde deba recibir el servicio medico especializado de alergologia.*

Manifiesta el accionante, que a pesar que le han autorizado las citas medicas y el alojamiento, en lo relacionado con el transporte no se ha hecho efectiva la sentencia, por lo que le ha tocado disponer de recursos propios para no perder las citas ni las inyecciones que para el tratamiento que se le esta llevando a cabo en la ciudad de barranquilla, el cual comprende 36 dosis, y la ultima cita fue el 5 de octubre pero aprobaron los pasajes por expreso Brasilia, por lo que nuevamente tuvo que costear los pasajes pues como puso de manifiesto en la acción su alergia es al frio y a los cambios bruscos de temperatura, lo que le impide viajar en esos buses porque se le dificulta respirar, por ello debe viajar en transportes luz o gonzales, pues los conductores le permiten bajar el vidrio o la temperatura, por lo que no es caprichosa la solicitud realizada, sino en razon de la enfermedad que padece.

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

> *"CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

> *4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

Advierte el Despacho que según lo afirmado por la accionante, el fallo proferido y adicionado por el Tribunal, no ha sido cumplido en su integridad toda vez que la entidad accionada no ha suministrado todos los gastos de transporte del accionante o entregando los tiquetes para ello, no ha tenido en cuenta la especial condición del accionante quien sufre de alergia respiratoria lo que le ha obligado a utilizar recursos propios para el transporte lo que eventualmente podría tener como consecuencia dejar de recibir el tratamiento que necesita, razón por la cual, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerir a dicha entidad de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, el Despacho considera que en es pertinente tener en cuenta los planteamientos expresados por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2014 en grado de consulta dentro del incidente de desacato radicado No. 700013333001-2014-00087, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, por considerar que no se surtió el trámite de notificación personal al director de la entidad demandada, tal como lo consagran los artículos 291 num. 3º y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado considera que previo a la admision del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir ordenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electronico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida por este Despacho y confirmada mediante sentencia de 14 de agosto de 2008 por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este expediente, así mismo, que las entidades encargadas informen cual es el conducto regular que se surte al interior de ellas cuando recepcionan los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de cada una de las entidades accionadas, para que las personas contra quienes se inicia tenga conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se impartirá la orden del informe anterior al Director de la Oficina Sincelejo la NUEVA EPS S.A., quien sería el encargado y relacionada con el trámite del cumplimiento del fallo, en virtud del cual la actora, hoy indicentalista, interpuso la acción de tutela cuya sentencia protegió sus derechos y hasta el momento según lo por ella manifestado, ha sido incumplida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

RESUELVE

1º.- REQUERIR al Director de la Oficina Sincelejo de NUEVA EPS., con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 8 de julio de 2016, proferida por este Despacho y adicionada mediante sentencia de 05 de agosto de 2016, por parte del Tribunal Administrativo de Sucre; y en caso de no haberlo hecho o estarse dilatando la entrega de ordenes o medicamentos, transportes o pasajes, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

2º.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

3º.-REQUERIR al Director de la oficina Sincelejo de NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar al Despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 12 de abril 2015 dentro de este expediente.

4º.-REQUERIR al director de la oficina de NUEVA EPS, con el fin de que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la dirección de sanidad para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

5º.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA,** por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ